JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio Nº 918
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 170014003007-**2020-00418-00**
DEMANDANTE: ALBERTO GUTIERREZ SILVA
DEMANDADO: SOCIEDAD CAFÉ COLSUAVES S.A.S
PERSONAS INDETERMINADAS

Antes de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, debe el despacho pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza que hace el demandante.

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice *"…El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…".* Conforme al artículo 151, dicho amparo se concede *"a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará al abogado FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO, designado por el demandante.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. La demanda deberá dirigirse en contra de los titulares de derechos reales sobre el inmueble.

Se demandó a la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S., como propietario inscrito del predio de mayor extensión. Sin embargo, verificado el certificado de tradición se observa en la anotación 8 que el señor JUAN PABLO MARIN también es copropietario.

Deberá entonces verificar dicha situación con vista en la escritura pública No. 34 del 11 de enero de 1973 de la Notaría Cuarta de Manizales, **la cual anexará al proceso.**

Si el mismo es copropietario deberá dirigir la demanda contra él, indicando el canal digital donde recibirá notificaciones.

2. Expresará en la demanda la cabida del lote de terreno objeto del proceso, es decir, la porción de terreno sobre el cual pretende el demandante se le declare dueño.

MBG

3. Acorde con el inciso 2 del art. 83 del C.G.P. dirá el nombre con que se conoce en la región, el lote de menor extensión y que se pretende adquirir por medio de este proceso.

4. Indicará la fecha (año, mes y día) en que entró el demandante a poseer la porción de terreno objeto del proceso.

5. En el hecho segundo aduce que el demandante lleva más de 25 años en posesión del lote de terreno que reclama mediante este proceso y en el hecho séptimo, aduce como tiempo de posesión más de 20 años. Aclarará dicha situación.

6. Indicará qué mejoras y construcciones ha realizado el demandante en el lote que pretende adquirir por usucapión, pues se anuncia que dentro de los actos de posesión están las mejoras y construcciones que ha efectuado.

7. Allegará certificado de colindantes y avalúo catastral del predio de mayor extensión correspondiente al año 2020 expedido por el IGAC.

8. Indicará el canal digital donde los testigos HELMER FLOREZ D. y RODOLFO GUERRERO pueden ser citados. Si no posee, deberá manifestarlo expresamente. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **ALBERTO GUTIERREZ SILVA**, por lo dicho.

SEGUNDO: Nombrar al abogado **FRANCISCO ANTONIO CASTAÑO LONDOÑO** como apoderado de oficio del demandante para que lo represente en este proceso.

TERCERO: Inadmitir la presente demanda por lo dicho.

CUARTO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

La Jueza,

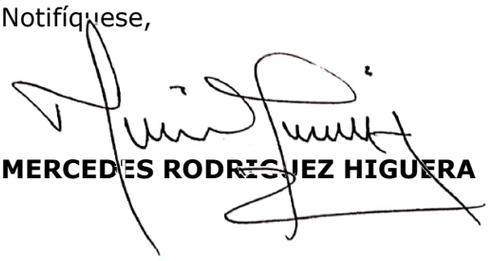

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

MBG

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0107

De fecha octubre 5 de 2020

Secretario

MBG